

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1335/2014 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2014****que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1101/2014 de la Comisión ⁽²⁾ prevé modificaciones de los códigos NC de los productos lácteos del capítulo 4 con efectos a partir del 1 de enero de 2015.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión ⁽³⁾ establece disposiciones de aplicación en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios. Para reflejar las modificaciones de los códigos NC de los productos lácteos, es preciso actualizar los anexos I, II y VII bis de dicho Reglamento.
- (3) El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2535/2001 hace referencia a códigos NC que se suprimirán con efecto a partir del 1 de enero de 2015. Por otra parte, el anexo 3, referente a las concesiones relativas a los quesos, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas ⁽⁴⁾, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión ⁽⁵⁾, contempla la liberalización completa del comercio bilateral de quesos a partir de 2007. Esta disposición es, por lo tanto, obsoleta y debe suprimirse.
- (4) El artículo 19 bis, apartado 1, letra c), y el artículo 19 bis, apartado 4, letra c), con respecto al anexo VII bis, parte 3, del Reglamento (CE) n° 2535/2001, y el artículo 20, apartado 1, letra a), inciso ii), con respecto al anexo II, parte C, de dicho Reglamento, conciernen, respectivamente, a un contingente arancelario de queso y a importaciones preferenciales en aplicación del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra ⁽⁶⁾, aprobado mediante la Decisión 2004/441/CE del Consejo ⁽⁷⁾. Estas disposiciones se refieren a códigos NC que se suprimirán con efecto a partir del 1 de enero de 2015. Dado que el período contingentario y el período de eliminación de aranceles de importación correspondientes han expirado, procede suprimir tales disposiciones.
- (5) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 2535/2001 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2535/2001 queda modificado como sigue:

- 1) en el artículo 4, se suprime el apartado 2;

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1101/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 312 de 31.10.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29).

⁽⁴⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

⁽⁵⁾ Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza (DO L 114 de 30.4.2002, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 311 de 4.12.1999, p. 3.

⁽⁷⁾ Decisión 2004/441/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra (DO L 127 de 29.4.2004, p. 109).

- 2) en el artículo 19 *bis*, se suprimen el apartado 1, letra c) y el apartado 4, letra c);
- 3) en el artículo 20, se suprime el apartado 1, letra a), inciso ii);
- 4) el anexo I se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento;
- 5) el anexo II queda modificado como sigue:
 - a) la parte B se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento;
 - b) se suprime la parte C;
- 6) el anexo VII *bis* queda modificado como sigue:
 - a) se suprime la parte 3;
 - b) la parte 4 se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001 se modifica como sigue:

1) La parte I.A se sustituye por el texto siguiente:

«I.A

CONTINGENTES ARANCELARIOS NO ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

Número de contingente	Código NC	Descripción (1)	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)	País de origen	Contingente anual (en toneladas)	Contingente semestral (en toneladas)
09.4590	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	47,50	Todos los terceros países	68 537	34 268,5
09.4599	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	94,80	Todos los terceros países	11 360 en equivalente de mantequilla (*) (*) 1 kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.	5 680
09.4591	ex 0406 10 30 ex 0406 10 50 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de peso inferior o igual a 1 g, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua igual o superior al 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	13,00	Todos los terceros países	5 360	2 680
09.4592	ex 0406 30 10	Emmental fundido	71,90	Todos los terceros países	18 438	9 219
	0406 90 13	Emmental	85,80			
09.4593	ex 0406 30 10	Gruyère fundido	71,90	Todos los terceros países	5 413	2 706,5
	0406 90 15	Gruyère, Sbrinz	85,80			
09.4594	0406 90 01 (2)	Queso destinado a transformación	83,50	Todos los terceros países	20 007	10 003,5
09.4595	0406 90 21	Cheddar	21,00	Todos los terceros países	15 005	7 502,5

Número de contingente	Código NC	Descripción (*)	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)	País de origen	Contingente anual (en toneladas)	Contingente semestral (en toneladas)
09.4596	ex 0406 10 30 ex 0406 10 50 ex 0406 10 80	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón, distinto del queso para pizza del número de contingente 09,4591	92,60 92,60 106,40	Todos los terceros países	19 525	9 762,5
	0406 20 00	Queso rallado o en polvo	94,10			
	0406 30 31	Los demás quesos fundidos, excepto rallados o en polvo	69,00			
	0406 30 39		71,90			
	0406 30 90		102,90			
	0406 40 10 0406 40 50 0406 40 90	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	70,40			
	0406 90 17	Bergkäse y Appenzell	85,80			
	0406 90 18	Fromage Fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine	75,50			
	0406 90 23	Edam	75,50			
	0406 90 25	Tilsit	75,50			
	0406 90 29	Kashkaval	75,50			
	0406 90 32	Feta	75,50			
	0406 90 35	Kefalotyri	75,50			
	0406 90 37	Finlandia	75,50			
	0406 90 39	Jarlsberg	75,50			
	0406 90 50	De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	75,50			
	ex 0406 90 63	Pecorino	94,10			
	0406 90 69	Otros	94,10			
	0406 90 73	Provolone	75,50			

Número de contingente	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)	País de origen	Contingente anual (en toneladas)	Contingente semestral (en toneladas)
	0406 90 74	Maasdam	75,50			
	ex 0406 90 75	Caciocavallo	75,50			
	ex 0406 90 76	Danbo, Fontal, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø	75,50			
	0406 90 78	Gouda	75,50			
	ex 0406 90 79	Esrom, Italico, Kernhem, Saint-Paulin	75,50			
	ex 0406 90 81	Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey	75,50			
	0406 90 82	Camembert	75,50			
	0406 90 84	Brie	75,50			
	0406 90 86	Los demás quesos con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 40 % y un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa superior al 47 % e inferior o igual al 52 %	75,50			
	0406 90 89	Los demás quesos con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 40 % y un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa superior al 52 % e inferior o igual al 62 %	75,50			
	0406 90 92	Los demás quesos con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 40 % y un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa superior al 62 % e inferior o igual al 72 %	75,50			
	0406 90 93	Los demás quesos con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 40 % y un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa superior al 72 %	92,60			
	0406 90 99	Los demás quesos con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 40 %	106,40			

(1) Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

(2) Los quesos mencionados se consideran transformados cuando se han transformado en productos del código 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.»

2) La parte I.I se sustituye por el texto siguiente:

«I.I

Contingentes arancelarios en el marco del anexo II del Acuerdo con Islandia aprobado mediante la Decisión 2007/138/CE

Contingente anual del 1 de julio al 30 de junio

(Cantidad en toneladas)

Número de contingente	Código NC	Descripción (*)	Derecho aplicable	Cantidad anual	Cantidad semestral a partir del 1 de enero de 2008
09.4205	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla natural	exención	350	175
09.4206	ex 0406 10 50 (**)	“Skyr”	exención	380	190

(*) Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

(**) Código NC sujeto a modificación, a la espera de la confirmación de la clasificación del producto.»

ANEXO II

«II.B

REGÍMENES DE IMPORTACIÓN PREFERENTES — TURQUÍA

Número de serie	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	País de origen	Derecho de importación (en EUR por 100 kg de peso neto sin otra indicación)
1	0406 90 29	Kashkaval	Turquía	67,19
2	0406 90 50	Quesos elaborados con leche de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Turquía	67,19
3	ex 0406 90 86 ex 0406 90 89 ex 0406 90 92	<i>Tulum peyniri</i> , preparado con leche de oveja o de búfala, en envases individuales de plástico o de otro tipo de menos de 10 kilogramos	Turquía	67,19

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance del código NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.»

ANEXO III

«4.

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL PROTOCOLO N° 1 DE LA DECISIÓN N° 1/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA

Número de contingente	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	País de origen	Cuota anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)
09.0243	0406 90 29	Kashkaval	Turquía	2 300	0
	0406 90 50	Queso de leche de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra			
	ex 0406 90 86 ex 0406 90 89 ex 0406 90 92	<i>Tulum peyniri</i> , preparado con leche de oveja o de búfala, en envases individuales de plástico o de otro tipo de menos de 10 kilogramos			

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.»